

á la Compañía se depositará en almacenes especiales ó pontones.

Art. 3º El Gobierno mexicano se compromete, durante la duracion del contrato, á no dar á otra persona ó Compañía para las mismas líneas, concesiones iguales ó mas ventajosas que las que se otorgan por el presente convenio.

CAPÍTULO III.

Art. 1º Cuando el Gobierno mexicano necesite que los buques de la Empresa se armen en guerra, se verificará así, mediante la remuneracion en que se convenga mutuamente y con aviso anticipado de un mes á lo menos.

Art. 2º Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Empresa el valor que se fije á cada buque, que así se emplee, en caso de pérdida ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

CAPÍTULO IV.

Art. 1º La Compañía queda obligada á rebajar el 10 por ciento del precio de la tarifa actual á los artículos siguientes:

Henequen.

Azúcar.

Café.

Pieles de todas clases.

Art. 2º Esta rebaja se hará extensiva á todos los puertos mexicanos; á cuyo efecto la Compañía presentará oportunamente las tarifas reformadas, para que sean aprobadas por el Gobierno. Dichas tarifas serán el máximo de las que rijan durante el tiempo fijado en el presente contrato.

Art. 3º La Empresa consiente en perder el derecho á la subvencion por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz, de Nueva-York ó de Nueva-Orleans, cuarenta y ocho horas más de la señalada por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. El Gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores, hasta veinticuatro horas más de la señalada por la Compañía, con objeto de hacer conducir algun funcionario ó empleado, ó la correspondencia.

Art. 4º En caso de que la Empresa dejare de hacer dos viajes consecutivos, en cada línea, la concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificada.

CAPÍTULO V.

Art. 1º La Compañía dará desde luego una fianza á satisfaccion del Gobierno, por la cantidad de diez mil pesos, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la diere, quedará por este solo hecho nulo y sin valor alguno el presente contrato. Esta fianza será devuelta á la Empresa tan luego como la línea quede establecida en los términos convenidos en este contrato.

Art. 2º Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cuatro mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

Art. 3º En todo lo que se refiere al presente contrato, la Compañía Alexandre é hijos, y todos los individuos que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

CAPÍTULO VI.

Art. 1º El presente contrato durará cuatro años, contados desde el día 1º de Abril próximo hasta igual fecha de 1882. Desde el primer viaje que se haga en el mes citado de Abril, los vapores comenzarán á tocar en los puertos de Frontera, en la línea de Nueva-York, y Matamoros en la de Nueva-Orleans.

Art. 2º Entretanto se establece el servicio en ambas líneas, conforme se ha estipulado, se seguirá pagando á la Compañía la subvencion acordada en los contratos anteriores.

Art. 3º La Empresa presentará, á la mayor brevedad posible, las tarifas que debe aprobar el Gobierno, para el cobro del pasaje y flete de los puertos de Frontera y Matamoros.

Art. 4º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ó en el puerto de Veracruz, con quien se entienda el Gobierno para todos los efectos de este contrato, estando ya acreditada con este carácter la casa de Ritter y Cª de Veracruz.

Palacio Nacional de México, á 18 de Enero de 1878.—*Trinidad García*.—*P. P. C. Ritter y Cª*.—*C. Ritter*.

Es copia.—*Mauvo F. de Córdova*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República, á quien dí cuenta con las tarifas de pasajes y fletes de las líneas de vapores de Veracruz á Nueva-York y Nueva-Orleans, que remitieron vdes. á esta Secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, capítulo 4º del contrato respectivo, con fecha de ayer se ha servido aprobarlas, ordenándome les comunique á vdes. como representantes de los Sres. Alexandre é hijos, esta suprema resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*García*.—Sres. Ritter y Cª, representantes de los Sres. Alexandre é Hijos.—Veracruz.

TARIFA

De fletes de los vapores-correos entre Veracruz, Nueva-York y Nueva-Orleans, subvencionados por el Gobierno Mexicano.

Nueva-York á Veracruz	Mercancías $\frac{3}{4}$ cs. lb. ó 25 cs. p. c.
Idem " Progreso	Idem idem idem ó idem
Idem " Campeche	Idem idem idem ó idem
Idem " Frontera	Idem idem idem ó idem
Idem " Veracruz	$\frac{1}{2}$ c. por lib. en cuñetes de clavos y piedra de amolar.
Nueva-Orleans á Veracruz	Mercancías $\frac{3}{4}$ cs. lb. ó 25 cs. p. c.
Bagdad	
Tampico	
Tuxpam	
Veracruz á Nueva-York:	
Cueros secos	25 cs. uno.
Idem salados	30 cs. idem.
Pieles de venado	$1\frac{1}{2}$ cs. libra.
Idem de chivo	$3\frac{1}{2}$ cs. uno.
Azúcar	cs. libra.
Café	cs. idem.
Hule	1 c. idem.
Zarzaparrilla	\$ 5 bulto corriente
Grana	3 50 cs. idem. idem.
Purga	3 50 cs. idem idem.
Tabaco	2 50 cs. idem idem.
Minerales	9 por tonelada.
Vainilla	por ciento sobre valor.
Efectivo	por ciento idem idem.
Mercancías	1 c. libra ó 25 cs. por pié.
Frontera } Campeche } Progreso.. }	A Nueva-York:
	Henequén, en ters. bien pds.
	Cueros secos
	Idem salados
	Pieles de venado
	Azúcar
	Hamacas
	Tabacos
	Añil
	Grana
	Cerda
	Efectivo
	Mercancías
Veracruz } Tuxpam } Tampico } Bagdad }	A Nueva-Orleans:
	Café
	Cueros
	Miel de abeja
	Zarzaparrilla
	Cerda
	Ixtle
	Pieles de venado
	Idem de chivo
	Efectivo
	Vainilla
Veracruz	A Habana:
	Frijoles
	Mercancías

Todos los fletes pagaderos en las Agencias de los puertos del Golfo en monedas de plata ú oro del cuño mexicano, con cinco por ciento de capa.

NOTA.—Conforme al art. 1º, cap. IV, del contrato respectivo, la Compañía rebajará el diez por ciento del precio de la tarifa anterior, al henequen, azúcar, café y pieles de todas clases.

México, Enero 1º de 1879.

Es copia. México, Enero 1º de 1879.—J. Carlos Mexía, Oficial mayor.

TARIFA

De pasajes de los vapores-correos americanos entre Veracruz, Nueva-York y Nueva-Orleans, subvencionados por el Gobierno Mexicano.

	1ª CLASE	2ª CLASE		1ª CLASE	2ª CLASE
N. York á Habana	\$ 60	30			
" Progreso	75	50			
" Campeche	80	55			
" Frontera	85	60			
" Veracruz	85	60			
Habana á Nueva-York	60	30			
" Progreso	30	20			
" Campeche	35	20	N. Orleans á Bagdad	\$ 40	30
" Frontera	40	25	" Tampico	50	35
" Veracruz	40	25	" Tuxpam	55	40
Progreso á Nueva-York	75	50	" Veracruz	60	45
" Habana	30	20	Bagdad á Nueva-Orleans	40	30
" Campeche	16	12	" Tampico	20	16
" Frontera	20	16	" Tuxpam	30	20
" Veracruz	25	20	" Veracruz	40	30
Campeche á Nueva-York	80	55	Tampico á Nueva-Orleans	50	35
" Habana	35	20	" Bagdad	20	16
" Progreso	16	12	" Tuxpam	16	10
" Frontera	16	12	" Veracruz	20	12
" Veracruz	25	20	Tuxpam á Nueva-Orleans	55	40
Frontera á Nueva-York	85	60	" Bagdad	30	20
" Habana	40	25	" Tampico	16	10
" Progreso	20	16	" Veracruz	15	10
" Campeche	16	12	Veracruz á Nueva-Orleans	60	45
" Veracruz	16	12	" Bagdad	40	30
Veracruz á Nueva-York	85	60	" Tampico	20	12
" Habana	50	25	" Tuxpam	15	10
" Progreso	25	20			
" Campeche	25	20			
" Frontera	16	12			

Los precios de pasaje se pagarán en las Agencias del puerto del Golfo, en monedas de plata ú oro del cuño mexicano.

México, Enero 1º de 1879.

Es copia. México, Enero 1º de 1879.—J. Carlos Mexía, oficial mayor.